

**PROCEDIMIENTO PARA LA RESOLUCIÓN DE DISPUTAS EN MATERIA DE COMPROMISOS
DE INTERÉS PÚBLICO
1 de febrero de 2020**

Las disposiciones siguientes se aplicarán al Procedimiento para la Resolución de Disputas en Materia de Compromisos de Interés Público (PICDRP). Nada de lo dispuesto en este procedimiento se interpretará como una limitación a la autoridad de la Corporación para la Asignación de Nombres y Números en Internet (ICANN) para exigir el cumplimiento de cualquier disposición del Acuerdo de Registro, incluida, entre otras, la Especificación 11. Nada de lo dispuesto en este procedimiento se interpretará como una limitación a la capacidad del Operador de Registro de modificar voluntariamente sus políticas, procedimientos o prácticas a fin de subsanar el incumplimiento o mejorar el cumplimiento de la Especificación 11, siempre que tales modificaciones sean realizadas de conformidad con el Acuerdo de Registro.

A. Obligaciones de cumplimiento del Operador de Registro

1. De conformidad con el Acuerdo de Registro, el Operador de Registro deberá cumplir con lo estipulado en la Especificación 11.
2. Cada Operador de Registro deberá designar un contacto de cumplimiento para que reciba los informes enviados por la ICANN. El contacto de cumplimiento del Operador de Registro recibirá los informes de la ICANN presentados por las partes relacionados con supuestos incumplimientos de los compromisos en pos del interés público (PIC) descritos en la Especificación 11.
3. El Operador de Registro deberá analizar y tratar oportunamente las denuncias sobre supuestos incumplimientos de sus PIC, además de subsanar cualquier incumplimiento donde fuera aplicable.
4. El Operador de Registro deberá documentar su recepción, investigación y respuesta, si existiese, respecto a denuncias relacionadas con el supuesto incumplimiento de sus PIC y facilitará dicha documentación a la ICANN según ésta lo requiera y de conformidad con el PICDRP.
5. El Operador de Registro deberá preservar todo registro e informe relacionado con cualquier supuesto incumplimiento de sus PIC por tres (3) años desde la fecha en que se denunció el supuesto incumplimiento (a menos que la legislación vigente o la ICANN estipulen un período más corto) y deberá facilitarlos a la ICANN cuando ésta lo solicite.
6. La ICANN podrá auditar estos registros de conformidad con los términos y condiciones del Acuerdo de Registro tal como se establece posteriormente en el PICDRP.

B. Proceso de revisión preliminar de la ICANN

1. Requisito de notificación y revisión preliminar

1.1 Toda persona o entidad que considere haber resultado perjudicada por los actos u omisiones de un Operador de Registro en relación con la operación de su dominio genérico de alto nivel (gTLD) sin cumplir sus PIC podrá denunciar el supuesto incumplimiento ("Denunciante") mediante este procedimiento.

1.2 El Denunciante deberá completar un formulario en línea para presentar una denuncia sobre PIC ante la ICANN. El contenido del formulario deberá identificar específicamente los PIC en los que se basa la denuncia y deberá establecer específicamente los fundamentos del supuesto incumplimiento de uno o varios de ellos, además de incluir documentación respaldatoria. El Denunciante deberá especificar

en detalle la naturaleza del perjuicio sufrido como consecuencia del supuesto incumplimiento. El Denunciante deberá acceder a participar en una conferencia en caso de que el Operador de Registro solicite conferenciar con el Denunciante, según lo dispuesto más adelante en la Sección 2. En caso de que el Denunciante no complete todos los campos obligatorios de la denuncia sobre PIC, se considerará motivo suficiente para que la ICANN cierre dicha denuncia sin más acción de su parte.

1.3 La ICANN llevará a cabo una revisión preliminar de la denuncia sobre PIC para asegurarse de que esté completa y que incluya un reclamo por incumplimiento de uno o varios PIC. Asimismo, la ICANN verificará la reputación del Denunciante y se asegurará de que no se trate de un Infractor Reincidente, según lo expuesto más adelante en la Sección 5. La revisión preliminar de la ICANN no tiene el propósito de evaluar los méritos de la denuncia, sino verificar que el Denunciante haya completado todas las obligaciones relativas a la presentación de denuncias. En particular, la ICANN determinará si el Denunciante: (i) ha identificado las partes relevantes; (ii) ha identificado al menos un PIC incumplido por el Operador de Registro; (iii) ha especificado los perjuicios sufridos por el Denunciante, y (iv) ha establecido claramente los fundamentos del reclamo y presentado documentación pertinente que respalde la denuncia por incumplimiento.

1.4 Si la denuncia sobre PIC no supera la revisión preliminar, la ICANN notificará al Denunciante y al Operador de Registro antes de cerrarla.

2. Denuncia sobre PIC y conferencia

2.1 Si la denuncia sobre PIC supera la revisión preliminar de la ICANN, la ICANN remitirá la denuncia y toda la documentación respaldatoria del Denunciante al Operador de Registro (por medio de su contacto de cumplimiento) y notificará al Denunciante que la denuncia sobre PIC ha sido remitida al Operador de Registro.

2.2 Con posterioridad a la recepción de la denuncia sobre PIC remitida por la ICANN, el Operador de Registro podrá solicitar conferenciar con el Denunciante, para lo cual deberá enviarle una solicitud por correo electrónico a tal efecto. Dicha solicitud deberá estar diseñada de forma tal que facilite la realización de dicha reunión y deberá incluir la información de contacto del Operador de Registro y una declaración que manifieste su intención de conferenciar. El Denunciante deberá participar en la conferencia solicitada, la cual podrá llevarse a cabo por correo electrónico o teleconferencia o, si ambas partes están de acuerdo, personalmente. En caso de que el Denunciante no participe en la conferencia solicitada y no brinde justificación demostrable, se considerará motivo suficiente para que la ICANN cierre la denuncia sobre PIC y envíe una notificación al respecto al Denunciante y al Operador de Registro.

2.3 El Operador de Registro contará con 30 días a partir de la fecha en que la ICANN envíe la denuncia sobre PIC a su contacto de cumplimiento para llevar a cabo la conferencia solicitada con el Denunciante. En caso de que el Operador de Registro no lleve a cabo la conferencia dentro del plazo de 30 días, tal hecho se considerará una renuncia de su parte al derecho a la conferencia, según lo establecido en la Sección 3.2, y la denuncia sobre PIC volverá a la ICANN para seguir el proceso de revisión de cumplimiento en virtud de la Sección 3.

2.4 Si las partes logran resolver las cuestiones planteadas por el Denunciante en la denuncia sobre PIC dentro del plazo de 30 días estipulado para la conferencia, el Operador de Registro deberá notificar a la ICANN y brindarle pruebas pertinentes (con copia al Denunciante) de la resolución alcanzada. El Operador de Registro deberá conservar registros de la denuncia sobre PIC y de su resolución, según lo dispuesto en la Parte A.

2.5 En caso de que las partes no logren resolver las cuestiones planteadas por el Denunciante en su denuncia sobre PIC dentro del plazo de 30 días estipulado para la conferencia, el Denunciante deberá notificar a la ICANN y ésta continuará con el proceso de revisión en virtud de la Sección 3. En caso de que el Operador de Registro haya solicitado una conferencia conforme a la Sección 2.2 anterior y el

Denunciante no haya participado en dicha conferencia, la ICANN solicitará pruebas de la falta de participación del Denunciante y, de ser necesario, emitirá una notificación al Denunciante respecto de su falta de participación en la conferencia. El Operador de Registro o el Denunciante deben aportar pruebas de la conferencia solicitada y de la falta de participación del Denunciante dentro de los cinco (5) días posteriores a la solicitud de la ICANN. En caso de que el Denunciante no participe en la conferencia solicitada y no brinde justificación demostrable, se considerará motivo suficiente para que la ICANN cierre la denuncia sobre PIC y envíe una notificación al respecto al Denunciante y al Operador de Registro.

3. Revisión de cumplimiento e investigación de la ICANN

3.1 La ICANN tendrá en consideración toda falta del Denunciante de participación en la conferencia solicitada a fin de determinar si procederá con una investigación de cumplimiento o tomará acciones en pos del cumplimiento efectivo.

3.2 Dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la notificación por la falta de acuerdo del Denunciante o del Operador de Registro en virtud de la Sección 2.5, la ICANN solicitará al Operador de Registro que presente un descargo que explique, independientemente de los reclamos incluidos en la denuncia sobre PIC, las razones por las que considera que cumple con todos sus PIC.

A partir de ese momento, el Operador de Registro contará con diez (10) días hábiles para responder a la solicitud de explicaciones de la ICANN.

3.3 Basándose en la denuncia sobre PIC recibida por la ICANN (incluida toda documentación respaldatoria del Denunciante) y las respuestas del Operador de Registro a la solicitud de explicación de la ICANN, la ICANN determinará si corresponde llevar a cabo una investigación de cumplimiento en un caso en particular. A su absoluta discreción, la ICANN podrá optar por convocar al Panel según lo estipulado en la Sección 4 o bien iniciar la investigación de cumplimiento respecto de una o varias denuncias y, de ser así, notificará debidamente al Operador de Registro y al Denunciante. El Operador de Registro deberá cooperar con la investigación de la ICANN y facilitar, dentro de los límites razonables, toda información solicitada por la ICANN en un plazo de diez (10) días hábiles posteriores a la solicitud de dicha información.

3.4 La ICANN o el Panel, según corresponda, en virtud de la Sección 4, determinará si la respuesta del Operador de Registro satisface las obligaciones de cumplimiento contractual contraídas con la ICANN. El cumplimiento documentado del Operador de Registro de las obligaciones definidas en la Parte A más arriba se considerará que está en conformidad con la Especificación 11. En caso de que los resultados de la investigación de la ICANN demuestren que el Operador de Registro no cumple con la Parte A, la ICANN podrá optar por proceder con las acciones en pos del cumplimiento efectivo de las obligaciones del Operador de Registro en virtud de la Sección 4.3 del Acuerdo de Registro, o bien solicitar aportes de un Panel para informar sobre el tratamiento continuo de la cuestión de la ICANN. En cualquiera de los casos, la ICANN deberá informar al Operador de Registro y al Denunciante de su decisión de buscar una acción en pos del cumplimiento efectivo en virtud de la Sección 4.3 del Acuerdo de Registro, de solicitar los aportes del Panel o de no tomar ninguna medida adicional. En caso de que la ICANN decida que las partes han resuelto satisfactoriamente las cuestiones planteadas en la denuncia sobre PIC, se considerará motivo suficiente para que la ICANN cierre dicha denuncia y notifique al respecto al Denunciante y al Operador de Registro.

4. Panel

4.1 La ICANN designará un panel de tres personas (Panel) a su costo y cargo. El rol del Panel será, a solicitud de la ICANN, evaluar el cumplimiento de las obligaciones por parte del Operador de Registro en virtud de la Parte A más arriba mencionada.

4.2 Con anterioridad a cualquier evaluación, todos los miembros del Panel deberán divulgar a la ICANN todos los hechos o circunstancias que ellos conozcan y que puedan interpretarse razonablemente como un argumento en contra de la imparcialidad o independencia del miembro del Panel. La ICANN suministrará dichas divulgaciones y los nombres de los miembros designados del panel al Denunciante y al Operador de Registro. En caso de que la ICANN determine, por su propia cuenta o atendiendo a la solicitud de una de las partes, que la información divulgada por un miembro del Panel puede interpretarse razonablemente como un argumento en contra de su imparcialidad, la ICANN procederá a reemplazar a dicho miembro.

4.3 Los PIC relevantes, la denuncia sobre PIC (incluida toda documentación respaldatoria del Denunciante) y la respuesta del Operador de Registro (si la hubiese) que haya suministrado el Denunciante o el Operador de Registro a la ICANN (es decir, cualquier respuesta documentada del Operador de Registro que surja de la conferencia de las partes descrita en la Sección 2.2 o la explicación del Operador de Registro suministrada a la ICANN en virtud de la Sección 3.2) serán la base de la evaluación del cumplimiento efectivo del Panel y serán entregados al Panel, al Denunciante y al Operador de Registro al comienzo del período de evaluación del Panel. Las comunicaciones entre el Panel y la ICANN específicas a la evaluación del Panel y dentro del período de evaluación serán suministradas por la ICANN al Denunciante y al Operador de Registro. Salvo en circunstancias excepcionales, no se considerarán otras pruebas ni se llevará a cabo ninguna audiencia. No habrá comunicaciones directas entre el Panel y el Denunciante o el Operador de Registro. El Panel podrá considerar, a su absoluta discreción, cualquier información intercambiada entre el Operador de Registro y el Denunciante tras la presentación de la denuncia sobre PIC.

4.4 El Panel deberá informar los resultados de su evaluación a la ICANN, y ésta los compartirá con el Operador de Registro y el Denunciante.

4.5 El Panel deberá informar los resultados de su evaluación a la ICANN dentro de los 15 días posteriores a la recepción de la notificación de la ICANN para realizar la evaluación de cumplimiento relacionada con una denuncia sobre PIC.

4.6 En caso de que el Panel determine que el Operador de Registro cumple adecuadamente con sus PIC, la ICANN cerrará la denuncia y enviará un correo electrónico para notificar el cierre tanto al Denunciante como al Operador de Registro.

4.7 En caso de que el Panel determine que el Operador de Registro no cumple adecuadamente con sus PIC, la ICANN comunicará el hecho al Operador de Registro por medio de una notificación para cumplimiento efectivo y el Operador de Registro contará con 30 días para subsanar el incumplimiento e informar a la ICANN acerca de las medidas correctivas adoptadas. La ICANN notificará al Denunciante del incumplimiento del Operador de Registro y la notificación para cumplimiento efectivo resultante.

4.8 En caso de que el Operador de Registro no resuelva el incumplimiento después de recibir la notificación de la ICANN especificada en la Sección 4.7, la ICANN determinará las medidas correctivas adecuadas que fueran necesarias, a su absoluta discreción, y continuará con el proceso en pos del cumplimiento efectivo. En caso de que el Operador de Registro objete esta determinación, podrá recurrir a los mecanismos de resolución de disputas contemplados en el Acuerdo de Registro.

5. Infractores reincidentes

5.1 Como parte de su revisión inicial de la denuncia sobre PIC, la ICANN determinará si el incumplimiento de las obligaciones de la Parte A por parte del Operador de Registro amerita su identificación como Infractor Reincidente, o bien si el Denunciante debería ser considerado como tal.

Para determinar si un Operador de Registro debe considerarse Infractor Reincidente, se evalúa la incidencia de varios factores en los últimos tres años previos, entre los que se incluyen, a mero modo enunciativo:

- a. la gravedad de cualquier denuncia/reclamo anterior contra el Operador de Registro por incumplimiento de PIC que se haya aprobado en la revisión preliminar de la ICANN;
- b. la cantidad de demandas sobre PIC en relación con la cantidad de registraciones existentes en el TLD; y
- c. si se ha detectado un patrón o práctica habitual de incumplimiento del PIC.

5.3 Para determinar si un Denunciante debe considerarse Infractor Reincidente, se evalúa la incidencia de varios factores en los últimos tres años previos, entre los que se incluyen, a mero modo enunciativo:

- a. la cantidad de denuncias sobre PIC presentadas por el Denunciante que se resolvieron a favor del Operador de Registro;
- b. conforme a lo dispuesto en la Sección 2.2, la cantidad de veces que se cerró una denuncia sobre PIC debido a que el Denunciante omitió reunirse y conferenciar con el Operador de Registro;
- c. la cantidad de veces que el Denunciante presentó una denuncia sobre PIC que no incluía un reclamo por incumplimiento; y
- d. si el Denunciante ha exhibido un patrón o práctica de presentar denuncias que no han superado la revisión inicial de la ICANN.

5.4 La ICANN podrá imponer sanciones económicas contra todo Operador de Registro que sea considerado Infractor Reincidente. La ICANN podrá prohibir la futura presentación de denuncias de todo Denunciante que sea considerado Infractor Reincidente.

5.5 Si bien el tratamiento de la denuncia sobre PIC por parte de la ICANN incluirá un modo de identificar a los Infractores Reincidentes, dicha determinación puede realizarse en cualquier momento durante el PICDRP o de otro modo.